

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

regular, y barbilampiño. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 5 de enero de 1842.= José Nieto.= Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 2.

Negociado 8.º=Circular.=Número 3.

Prevengo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, que procuren la captura del quinto por la villa de Espinosa de los monteros (desertor de la caja establecida en esta Capital) cuyo nombre y señas adelante se espresan, haciendole conducir á mis órdenes, caso de ser habido con toda seguridad.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero del quinto sustituto, desertor de la caja de Valencia, Santiago de Hoyo, y hallado que sea, le capturarán y harán conducir á mis órdenes con toda seguridad, á cuyo fin se insertan las señas siguientes.

Romualdo Lopez. Natural de Espinosa de los Monteros, é hijo de Domingo y Gabriela Zorrilla: su edad 20 años, su estatura 5 pies 3 pulgadas y 6 líneas, su oficio panadero, su estado soltero, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 6 de enero de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Señas del desertor citado. Natural de Burgos, oficio herrero, vecindado en Valencia, estado soltero, edad 28 años, pelo castaño, ojos y cejas idem. color bajo, nariz regular, boca idem, y barba cerrada. Dios guarde á V V. muchos años. Burgos 6 de enero de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 8.º=Circular.= Número 1.º

Secretaría. Número 4.

Prevengo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, y encargo á las que no lo son, que procedan á la captura y consiguiente conduccion á mis órdenes, con toda seguridad, de los dos quintos desertores de la caja de esta capital, cuyos nombres y demas señas á continuacion se espresan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 5 del actual la siguiente superior resolucion.

Feliciano Fernandez. Natural de Sobrepeña, partido de Villarcayo, é hijo de Francisco y Petra Pedra, edad 20 años, oficio labrador, estado casado, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, y color trigüeño.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha recibido con el mayor agrado la felicitacion que en 23 del mes próximo pasado, le ha sido dirigida por el Cabildo Metropolitano de esa Ciudad, con motivo de las pasadas pascuas. De su orden lo digo á V.S. para conocimiento y satisfaccion del mismo Cabildo.»

Y para los propios fines he dispuesto su publicacion en este periódico oficial. Burgos 10 de Enero de 1842.=José Nieto.

Rafael Brabo. Natural de Busnela, partido de Villarcayo, é hijo de Manuel y de Maria Ruiz, oficio carpintero, estado soltero, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y cejas rojo, ojos melados, nariz

Circular Número 6.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de los fugados de la cárcel pública de esta Ciudad, D. Luis del Tio, Manuel

Moneo, Eugenio Sasieta y Ramon Bernard, cuyas señas á continuacion se expresan, y habidos que sean los conducirán con toda seguridad á mi disposicion; en la inteligencia que los aprensos recibiran en premio la cantidad de quinientos reales. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Enero de 1842.=José Nieto.

Señas de D. Luis del Tio.

Edad 26 años, estatura alta, cara larga, barba cerrada, color bueno, vestido con zamarra de pieles, chaleco de terciopelo negro, pantalon de paño idem con cuchillos del mismo color, botas y sombrero.

Manuel Morero.

Edad 22 años, estatura alta, cara redonda, color bueno, barba poca, vestido pantalon azul con cuchillos de idem, chaqueta tambien azul oscuro con felpa cenicienta, cachucha azul oscuro con zapatos.

Eugenio Sasieta.

Edad 20 años, estatura regular, cara larga, barbilampiño, color bueno, pelo castaño, vestido azul oscuro, pantalon, chaqueta idem, con pañuelo á la cabeza y zapatos.

Ramon Bernard.

Edad 20 años, estatura regular, cara redonda, barba poca, color bueno, vestido con pantalon azul y chaqueta del mismo color, con felpa cenicienta, y boreguies.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.»

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.

1.^a Los retirados del ejército y marina nombra-

rán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.^a Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.^a Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.^a Las clases de jubilados y Monte-pío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.^a La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Jefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.^a Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.^o Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.^a No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes per-

tenebiesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pío que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administración militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opción á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administración militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacrseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de diciembre de 1837.

Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «constame la existencia;» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fécs de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-píos justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derechos como para solicitar viudedades, retiros y mejoras. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia

á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Y de conformidad con lo prevenido en la preinserta circular, se inserta en el Boletín oficial para noticia de los interesados y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Burgos 27 de Diciembre de 1841.—Manuel Malo.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Estudios se ha dirigido á esta Comision provincial de Instruccion primaria, con fecha 8 del que rige la circular que copio.

Por la disposicion 6.ª de la circular de 20 de agosto de este año, inserta en el boletín oficial de Instruccion pública, número 13, se previno que las Comisiones de Instruccion primaria, acto continuo de verificarse los exámenes de Maestros y Maestras remitiesen á esta Direccion, en vez de entregar á los respectivos examinados, los certificados de su aprobacion y de haber jurado la Constitucion de 1837, previniéndoles que acudiesen por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y depositar en la seccion encargada de expedir este documento los 260 rs. vn, á que asciende su total coste, con inclusion del servicio, sellos de Ilustres y de Castilla, impresion y reglamentos.

En consecuencia de esto han manifestado varias comisiones, que muchos de los interesados desean se les admita en ellas la expresada cantidad necesaria para el título, y que este se les remita por conducto de las mismas, ya por que carecen absolutamente de relaciones en esta corte para dar este encargo, ya porque aun en el caso de hallarlas ó tenerlas se ven en la necesidad de satisfacer á sus representantes los derechos de agencia que les exijan, exponiéndose ademas á incidentes desagradables y frecuentes por desgracia en el dia.

La Direccion, hecha cargo de estas razones, y deseando favorecer en cuanto sea posible á los que se dedican al magisterio, ha acordado:

1.º Que á todos los examinados de maestros de Instruccion primaria que deseen obtener el título por conducto de las comisiones provinciales se les

admita en ellas el depósito ó coste total de dicho documento, que es 260 rs. el de la clase elemental, y 300 el de la superior, facilitándoles el correspondiente recibo en la forma siguiente:

<i>Comision provincial de Instruccion primaria de...</i>		
Servicio.	160 ó 200	D. N. de N. ha entregado en la depositaria de esta comision provincial las cantidades que al margen se expresan, y que ascienden á ..,..... rs. vn. para la obtencion de su título de Maestro de Instruccion primaria.....
Sello de Ilustres para el título y 4.º para la copia.	61-6 mrs.	
Sello de Castilla.	28	
Reglamentos é impresion. . .	10-28	
	<hr/>	
	260	Fecha,
	<hr/>	

V.º B.º El Presidente.—El Depositario.

2.º Que las comisiones sean responsables á los interesados y á la Direccion de los depósitos expresados, cuidando de que no se detengan en poder del Depositario mas tiempo que el preciso para el giro de la letra, la que deberá ponerse á favor del Depositario de esta direccion D. Juan Francisco Laguna, y remitirse con el oficio correspondiente al Excmo. Sr. Presidente ó Sr. Secretario de la misma.

3.º Que al recoger sus títulos los interesados satisfagan el porte del correo y el tanto por ciento del giro de la letra si lo hubiere devengado.

Y 4.º Que estas disposiciones solo se entiendan con aquellos interesados que quieran obtener sus títulos por conducto de las comisiones respectivas, siendo los demas árbitros de valerse de la persona que les convenga.

Lo que comunico á V. S. de orden de la Direccion para los efectos correspondientes en esa comision provincial.

Cuya disposicion se inserta en el boletín oficial de esta provincia para inteligencia y conocimiento de los maestros de primeras letras de la misma. Burgos 28 de diciembre de 1841. E. P.—José Nieto.—P. A. D. E.—C.—Tijmoleo Arnaiz.—V. S.

NUMERO 1867. AMORTIZACION. VENTA DE FRUTOS. PROVINCIA DE BURGOS.

Estado que manifiesta el número y especies de los granos que se han de subastar el dia 15 de Enero corriente en las salas de la Intendencia de Rentas de esta Provincia, desde las once hasta las dos de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Amortizacion.

Comisiones á que pertenecen.	Puntos donde se hallan.	Trigo á laga.			Id. blanquil.			Cebada.			Comuña			Centeno		
		F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.
Principal	Burgos	3000	6	1/2	330			3189	5	2 1/2	105	6	1	78		
Lerma	Lerma	46	5		189		2	807	10	1 1/2	642	9	1 1/2	89		
Aranda	Aranda							819	6	2	847	7	2	178	6	
Villarcayo	Medina de Pomar	134	10	1	927	11	3	841	6	1				3	10	2
Castrojeriz	Castrojeriz y Villadiego.	1108	7	3 1/2	433	4	1	1417	4	1 1/2						
Briviesca	Briviesca	1356	7		553	3	2 1/2	1367	2	3 1/2						
	Oña	533	3	3 1/2	40	7	2	552	1	1 1/2						
	Monasterio del Espino.	18	6		1381	8	2	405	4	1						
Total. . .		6198	10	1 1/2	3856		1 1/2	9400	4	1 1/2	1595	10	3 1/2	349	4	2

Burgos 3 de Enero de 1842.—Por habilitacion Juan Ortigüela Mariscal.